



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL Nro. 024
Demandante	ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ
Demandado	CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA
Demandado	NICOLLS BRANDO SILVA LAZO
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2022-00621 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 122 de 2023
Decisión	Acoge pretensiones.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G. P., con ocasión del proceso **VERBAL** de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** y **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ**, quien actúa en interés de la niña **LUCIANA ARDILA CASTAÑEDA**, frente a los señores **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA**, e Impugnación y frente al señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**, en filiación.

La demanda se ha fundamentado en términos similares a éstos

H E C H O S:

La señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ** indicó que la aludida menor nació el 30 de abril de 2014 en Medellín (Antioquia), debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento bajo el serial 53309233 de la Notaria Noventa de Medellín, con NUIP 1.011.408.996; agregando que el señor **CARLOS ALBERTO ARCILA CASTAÑEDA** y la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ**, sostuvieron una relación

de pareja desde enero de 2012 hasta julio de 2013, lo que llevó a suponer que la aludida menor **LUCIANA ARDILA TANGARIFE** no es hija de éste. Expresó también la demandante que el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO** y ella son amigos desde mayo de 2013 y desde ese entonces han sostenido relaciones sexuales por la época de la concepción de la menor, descartando así su paternidad por la fecha del nacimiento.

Adujo igualmente que frente a las dudas que tenía respecto a la paternidad de su hija y el parecido con el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**, decidió practicar una prueba de **ADN**, en el laboratorio **GENES SAS**, cuyo resultado de dicha prueba, fue emitido el 12 de mayo de 2012, el cual no excluyó la paternidad de éste, dado que se encontró una coincidencia en los marcadores genéticos del presunto padre **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO** y la hija **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, con probabilidad de un 99.999% y un índice de 142023965.8256, como consecuencia del resultado anterior instauró dicho proceso.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

P E T I C I O N E S

Que mediante sentencia se declare que la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, concebida por la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ**, nacida el 30 de abril de 2014 cuyo nacimiento fue inscrito en el registro civil de nacimiento serial 53309233 de la Notaria Novena del Círculo de Medellín (Antioquia), con NUIP 1.011.408.996. no es hija biológica del señor **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA**.

Que mediante sentencia se declare que la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, concebida por la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE**

BERMUDEZ, nacida el 30 de abril de 2014 , es hija biológica del señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**.

Que luego de ejecutoriada la sentencia, se ordene el registro civil de nacimiento de la menor **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, en el folio No: **53309233** y en el libro de varios de la notaria Movena de Medellín (Antioquia), se realice la anotación de ser hija del señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO** y no del señor **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA**.

Que en consecuencia, con lo anterior se fije una cuota alimentaria mensual a favor de la menor y a cargo del padre biológico conforme al acuerdo que lleguen las partes

Además, que se decrete que los derechos derivados de la patria potestad de la menor estén a cabeza de ambos padres y custodia a cargo de la madre, con regulación de visitas acordadas entre las partes.

Que se expida copias de la sentencia a las partes y los oficios correspondientes.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: i) Registro civil de nacimiento de la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**; ii) copias de las cédulas de ciudadanía de **NICOLLS BRANDO SILVA** y **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ** y iii) Resultado de la prueba genética realizada en el Laboratorio GENES SAS, bajo solicitud 220509010013, la cual demuestra la paternidad del señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO** con respecto a la menor **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**.

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a los demandados señores **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA** y **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**; sin que

fuese necesario ordenar la práctica de la prueba genética, toda vez que fue allegada con el escrito de la demanda.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de indicar el objeto, hechos y peticiones de la demanda, concluye que la causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probados en juicio, si se quiere se acoja lo reclamado y, por tal razón, considera viable acceder a las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, la cual garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

El señor **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA**, contestó la demanda sin oponerse a ninguna de las pretensiones y el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO** guardó silencio, pese de haber sido notificado por correo electrónico desde el 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien, del resultado de la experticia genética, que fue aportada con el escrito de demanda, se corrió traslado de la misma mediante proveído del 30 de enero del año 2023, sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por el demandado, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio IDENTIGEN, el 9 de mayo de 2022, el cual está legalmente autorizado, da cuenta de la compatibilidad genética entre el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO, ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ** y la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, con una probabilidad de paternidad de 99.999%.

El artículo 386 del C.G. P., ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que los señores **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA** y **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**, fueron notificados de la demanda, sin que hicieran pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; ni tampoco la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA**, no es el padre biológico de la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**.

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, tendiente a que se declare que la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE** es hijo del señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**.

Los literales a) y b) del numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P., facultan al juez de familia a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen, como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora ninguna oposición presentó ni realizaron pronunciamiento alguno sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda. Consecuencialmente, se declarará que el señor **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA** no es el padre biológico de la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, siendo su padre el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Novena del Circulo de Medellín (Antioquia), y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

Ahora bien, con respecto a la cuota alimentaria a favor de la niña beneficiaria de esta acción, así como de la patria potestad, custodia y cuidados personales y tenencia física del mismo, quien aquí oficia como juez, haciendo uso del amparo legal consagrado en el parágrafo 1º, del artículo 281, de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, al considerarse ello indispensable para brindar una protección adecuada al niño y prevenir controversias futuras sobre dichos puntos entre los progenitores de la infante.

Es así que, en concordancia con la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor de la niña **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, y a cargo de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ** en esta ciudad de Medellín, o en aquél lugar en el que ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de junio de 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220062100**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

La custodia y cuidados personales de la niña, a favor de quien se promueve esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán en cabeza de la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ**, por aquello de no haberse formulado ninguna oposición sobre este particular por el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**; pero la patria potestad continuará en cabeza de la progenitora y su padre biológico, teniendo presente que ella conlleva a afianzar los lazos familiares entre progenitor y descendiente.

Sin condena en costas, al no existir oposición por la parte que conforman los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **CARLOS ALBERTO ARDILA CASTAÑEDA**, con C.C. 98.761.311, no es el padre biológico de la niña **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, concebido por la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ** con C.C. 43.910.602

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**, con C.C. 1.092.354.114, es el padre extramatrimonial de la niña **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, nacida el 30 de abril de 2014, en el municipio de Medellín (Antioquia), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **COMUNICAR** a la Notaría Novena de Medellín (Antioquia), con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento de la niña **LUCIANA ARDILA TANGARIFE**, a partir de esta decisión, **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, y que aparece inscrito en el NUIP 1.011.408.996, Indicativo Serial 53309233, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaria.

CUARTO. - **INDICAR** que la custodia y cuidados personales de la niña **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, al igual que su tenencia física, estará a cargo de la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ**; pero la patria potestad estará en cabeza de ambos ascendientes, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

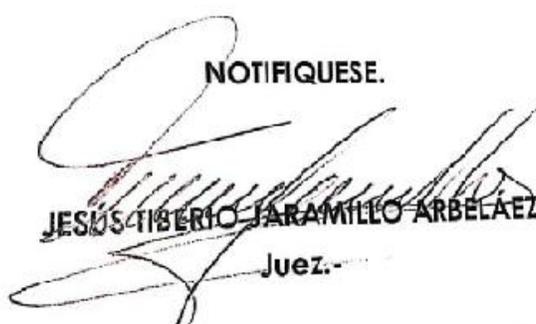
QUINTO. - **FIJAR** como cuota alimentaria, a favor de la niña **LUCIANA SILVA TANGARIFE**, y a cargo del señor **NICOLLS BRANDO SILVA LAZO**, progenitor de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **ANA GABRIELA TANGARIFE BERMUDEZ** en esta ciudad de Medellín, o en aquel lugar en el que ésta fije su domicilio, previa constancia del recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de junio de 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta

que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220062100**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho.

SEXO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb90573794de95f73928c2f44661ccf965121de97e5dcb384c45b07df933db**

Documento generado en 09/05/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>